



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 17 de marzo de 2025

OFICIO N° 081 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28587, Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, y la Ley 29571, Código de protección y defensa del consumidor, a fin de incorporar el procedimiento de regularización y corrección de información de los consumidores en las centrales de riesgos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, que estipulan lo siguiente:

"Artículo I. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros"

Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o usuario en la Central de Riesgos"

- 13.1. Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud, emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.
- 13.2. No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.
- 13.3. La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.

¹ Sobre la base del Informe N° D000353-2025-PCM-OGAJ.

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

- 14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.
- 14.2. No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.
- 14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 42 y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 42 —numeral 42.3—y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

(...)

- 42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

(...)

Artículo 62. Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

- a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.
- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.
- f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.
- g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.

h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.

Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo I de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.

La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo I de la presente ley”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual “*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*”.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente

² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*³.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”*⁴.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, *“inflación legislativa”* o *“inflación normativa”*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *“tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”*⁵.

3. En ese sentido, y en relación al análisis realizado a la Autógrafa de Ley, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 62 de la Ley 29571

El artículo 62 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

(...)

h. Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente”.

Al respecto, la Autógrafa de Ley bajo análisis plantea, entre otros aspectos, modificar dicho artículo incorporando específicamente como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada y eliminando como método abusivo de cobranza cualquier otra modalidad análoga a los demás métodos

3 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

4 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

5 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

señalados en el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente texto:

“Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza
A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:
(...)
h. *Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.*
Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables”.

Sobre esta propuesta de modificación, resulta innecesaria la inclusión específica como método abusivo de cobranza el exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada, teniendo en consideración que ya se encuentra tipificada en el Código, como un método comercial coercitivo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1⁶, concordante con el literal b) del numeral 56.1 del artículo 56⁷ del citado Código.

Asimismo, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no ha tenido en cuenta que al eliminar como método abusivo de cobranza cualquier otra modalidad análoga a los demás métodos señalados en el artículo 62 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se está eliminando la base normativa que permite la tipificación de la mayor cantidad de denuncias vinculadas a métodos abusivos de cobranza⁸, teniendo como sustento lo señalado en el artículo 61 del citado Código, que prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros. Dicha base normativa ha permitido identificar supuestos no previstos expresamente como tales en la norma, situaciones que pueden ir surgiendo con el avance de las tecnologías o de otras estrategias reprochables creadas para el cobro de deudas mediante mecanismos que afectan la dignidad e imagen de los deudores, bienes jurídicos medulares para cualquier persona, que deben ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el dictamen respectivo no analiza que, si bien la Autógrafa prevé la posibilidad de incorporar nuevas conductas, lo condiciona a un proceso legislativo que

6 Artículo 1.- Derechos de los consumidores
1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(...)
c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, **métodos comerciales coercitivos**, especulación o acaparamiento en situación de emergencia debidamente declaradas o cualquier otro delito análogo e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios”.

7 Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos
56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:
(...)
b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.
(...)”.

⁸ , En el periodo 2020-2024, se han concluido 400 denuncias que contenían 1051 hechos relacionados con métodos abusivos de cobranza. De los cuales, el 63.5 % (667 hechos denunciados) correspondió al literal h) del artículo 62 del Código: “h) cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente”. A manera de ejemplo, el literal h) permite tipificar denuncias por uso de mensajes de textos y correos electrónicos, además de otros casos, como aquel en el cual, personal del denunciado sustrajo del local del denunciante productos para cobrar su deuda pendiente de pago

por su naturaleza puede extenderse en el tiempo, afectando la dinámica de los órganos resolutivos y del Indecopi en general para responder con la debida rapidez a las situaciones que se suelen presentar en contra de los consumidores, lo cual dará lugar a que no se pueda evaluar ni sancionar nuevas prácticas utilizadas por los proveedores para la cobranza de deudas, que menoscaben y atenten contra bienes jurídicos protegidos por el artículo 61 del referido Código, como lo son la privacidad, reputación e imagen del consumidor.

Sobre la incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28587

La Autógrafa de Ley plantea incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28587 disponiendo que tras el pago de una deuda en situación de mora, corresponde una regularización de la información del consumidor, accediendo a una constancia de dicha regularización por parte de la entidad financiera. Al respecto, debemos señalar que dicha disposición puede impactar creando falsas expectativas en los consumidores, por cuanto la calificación crediticia solo será normal desde el cumplimiento de la obligación, mas no habrá una regularización del incumplimiento en periodos pasados, que retratan una situación de incumplimiento que sí tuvo lugar, aspecto que no ha sido evaluado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley. Asimismo, el derecho a acceder a una constancia de regularización del pago de la deuda ya se encuentra previsto en el artículo 43⁹ del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que sería innecesario lo dispuesto en la Autógrafa de Ley en este extremo.

Sobre la incorporación del artículo 14 a la Ley N° 28587

Asimismo, la Autógrafa incorpora el artículo 14 y numeral 14.1. a la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, señalando lo siguiente:

“Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

14.1. Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación (...).”

Al respecto, debemos señalar que las denuncias por consumos no reconocidos no son investigadas por las entidades financieras, sino que su tramitación corresponde a los órganos resolutivos del INDECOPI en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no se justifica utilizar el término “denuncia” al referirse a las investigaciones que realizan las entidades financieras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no todo reclamo por consumos no reconocidos, conllevan una calificación negativa del consumidor. Dependerá del

⁹ **“Artículo 43.- Constancia de cancelación de créditos**

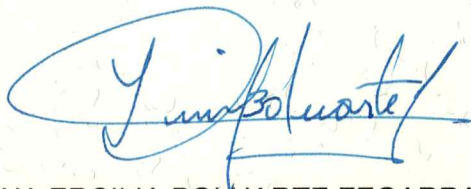
Cuando los consumidores cancelan íntegramente una obligación en cualquier entidad financiera o de crédito, tienen derecho a obtener, a su solicitud, una constancia de cancelación en forma gratuita otorgada por dicha entidad”.

tiempo transcurrido entre el cargo del consumo, la interposición del reclamo y su respuesta. En efecto, el reclamo puede resolverse antes de que exista calificación negativa, por lo que no habría tal calificación y tampoco habría la necesidad de corregirla, y desde luego, ninguna razón para realizar comunicación alguna sobre una inexistente corrección. Finalmente, consideramos que debe tenerse en cuenta que la Central de Riesgos de la SBS esta interconectada con las entidades del sistema financiero, por lo que la información que se corrige o modifica en dicha fuente puede ser vista en línea por sus usuarios, por lo que no se identifica la necesidad de generar comunicaciones adicionales hacia las entidades financieras.

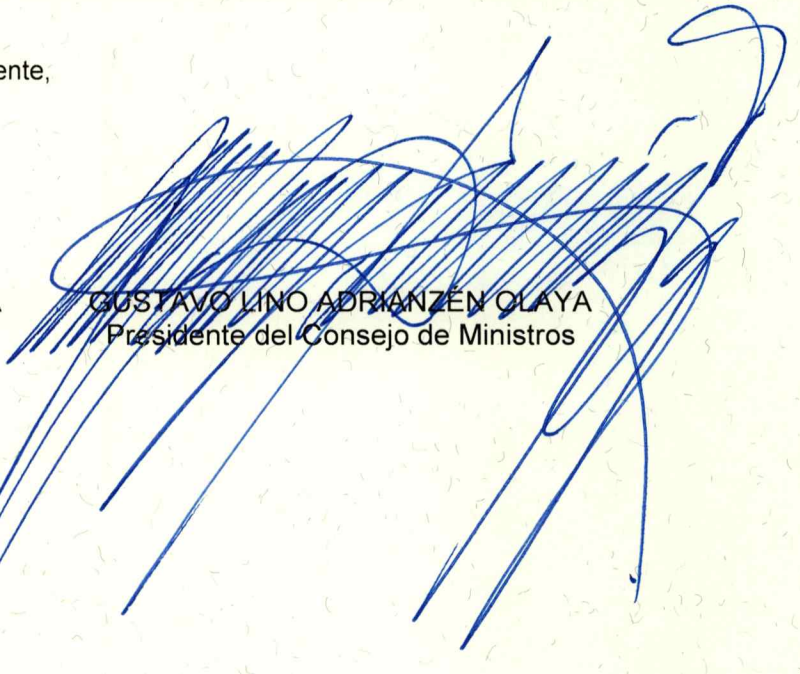
4. Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley y el Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, carecen de una adecuada justificación sobre la necesidad y conveniencia de las disposiciones antes señaladas.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA
LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS
FINANCIEROS, Y LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN DE INCORPORAR EL
PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE
INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LAS CENTRALES DE
RIESGOS**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley
Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios
Financieros**

*Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley
de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales
quedan redactados en los siguientes términos:*

**“Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o
usuario en la Central de Riesgos**

13.1. *Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a
través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus
obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un
plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud,
emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de
la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la*



Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

- 13.2. *No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.*
- 13.3. *La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.*

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

- 14.1. *Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.*
- 14.2. *No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección*

a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

- 14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 42 y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 42 —numeral 42.3— y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

[...]

- 42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...].

Artículo 62. Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

- a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.



- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.
- f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.
- g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.
- h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.

Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.



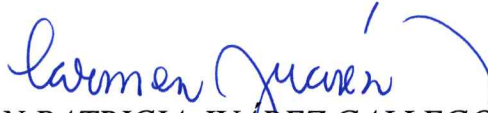
La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA